

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CORRECCION de errores del Decreto 2473/1965, de 21 de julio, por el que se modifica el Decreto número 648/1962, de 5 de abril.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de fecha 10 de septiembre de 1965, página 12385, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el encabezamiento, introducción y artículo primero, donde dice: «... Decreto número 649/1962, de 5 de abril...», debe decir: «... Decreto número 648/1962, de 5 de abril...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2825/1965, de 23 de septiembre, por el que se modifica el párrafo tercero del artículo sexto, del 2 de julio de 1948, que aprobó el texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores

La necesidad de impulsar la acción protectora de la infancia aconseja ampliar el campo de elección de Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores, a fin de poder contar con las personas que estén en condiciones de conseguir para la misma la máxima eficacia en su funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el párrafo tercero del artículo sexto del Decreto de dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que aprobó el texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores, que quedará redactado del siguiente modo:

«Por una persona designada libremente por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, que ejercerá la Presidencia efectiva y la Jefatura de los servicios del mismo con facultades ejecutivas y directoras.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2826/1965, de 22 de septiembre, por el que se aprueba una Reglamentación provisional de los complementos de destino, de dedicación especial e incentivos.

La Ley número treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cinco de mayo, en su disposición transitoria primera número cinco, dispone que el Ministro de Hacienda propondrá al Gobierno, a iniciativa de los Ministerios interesados y previo informe de la Comisión Superior de Personal, el régimen provisional de los complementos de sueldo y otras remuneraciones

a que se refieren los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno, apartados tres y cuatro, de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que deben aplicarse en cada una de las etapas de la Ley.

Resulta de dicho precepto que, antes de que se aplique la Ley el uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, debe aprobarse por el Gobierno y dictarse una primera Reglamentación provisional de los complementos de sueldo y otras retribuciones, a las que se refiere el precepto citado.

Con acierto vió el legislador que no podría hacerse una regulación definitiva de todos estos conceptos en la primera etapa de la Ley de Retribuciones, ya que la complejidad de los mismos y la necesidad de tener ésta la clasificación de puestos de trabajo eran datos previos con los que no se contaba.

Como consecuencia de lo expuesto, parece que lo más conveniente es trazar en esta primera reglamentación unas líneas generales muy amplias de los distintos complementos y retribuciones y de los topes que deben ponerse a cada uno de ellos para ver cómo juegan en la práctica estos conceptos y estos topes.

Estos complementos son independientes del complemento familiar, que de acuerdo con el artículo doce de la Ley de Retribuciones ha de ser regulado en breve plazo y con carácter definitivo por el Gobierno, teniendo en cuenta la preferencia que la citada Ley reconoce a este tipo de percepción.

La valiosísima experiencia que en materia de retribuciones de funcionarios han adquirido las Juntas de Tasas y Exacciones Parafiscales reguladas por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho aconseja conceder a las mismas, en esta primera etapa, un amplio campo de acción para poner en marcha el régimen provisional de complementos de sueldo y otras retribuciones.

Sin embargo, dado que la Ley acaba en cierta manera con la parafiscalidad, puesto que todos los ingresos que reciben este nombre van a ingresarse en el Tesoro y figurar en el Presupuesto como cualquier otro impuesto o tasa del Estado, parece conveniente modificar el nombre de estas Juntas de Tasas y denominarlas Juntas de Retribuciones y de Tasas.

Para preparar la siguiente etapa contando con más tiempo y, por lo tanto, con mayores posibilidades de perfección, se estima preciso crear en el Ministerio de Hacienda un organismo permanente de trabajo que prepare la segunda reglamentación provisional, reuniendo dicho organismo a funcionarios del Ministerio de Hacienda con los de otros Ministerios para lograr una visión conjunta y homogénea de las diversas situaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta instrucción en la que se regulan los complementos de sueldo y otras remuneraciones a que se refieren los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno, apartados tres y cuatro, de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—Las actuales Juntas de Tasas y Exacciones Parafiscales y los Organismos similares en los distintos Departamentos ministeriales que existen en la actualidad, hasta tanto se juzgue llegado el momento de su disolución, pasarán a denominarse Juntas de Retribuciones y de Tasas y tendrán además por misión la distribución de los créditos globales a que se refieren el artículo diez de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cinco de mayo, de acuerdo con las normas de la Ley de Retribuciones, del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado y las contenidas en esta Reglamentación provisional. A ellas se incorporará un miembro de la Junta de Clasificación de puestos de trabajo.

Artículo tercero.—Los funcionarios de un mismo Cuerpo que realicen análoga función y tengan el mismo horario de trabajo, habrán de percibir por los conceptos señalados en los artículos noventa y ocho y noventa y nueve, apartados a) y b), de la Ley articulada de funcionarios, retribuciones iguales una

vez se aprueben, aun cuando sea con carácter provisional, la clasificación de puestos de trabajo. Tratándose de Cuerpos Generales por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, se acomodarán provisionalmente los citados devengos asignados por las Juntas de Retribuciones y Tasas a los funcionarios que a ellas pertenezcan, con el fin de obtener esta equiparación en relación con estos conceptos antes de uno de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo cuarto.—Los porcentajes establecidos en esta instrucción provisional se entienden referidos al sueldo y trienios, en la cuantía que correspondería si la Ley de Retribuciones se hubiera aplicado de una sola vez.

Artículo quinto.—Todos los acuerdos que se adopten por las Juntas de Retribuciones y Tasas ministeriales y Organismos similares en la materia a que se refiere el presente Decreto, serán comunicados al Ministerio de Hacienda. Este Departamento enviará copia de los que afecten a los Cuerpos Generales a la Comisión Superior de Personal.

INSTRUCCIONES

SECCIÓN PRIMERA: COMPLEMENTOS DE SUELDO

Uno. Complementos de destino.

Uno.Uno. Los complementos de destino serán los definidos en el artículo noventa y ocho, párrafo segundo, del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero.

Uno.Dos. Complemento de destino por especial responsabilidad. Podrá revestir las siguientes modalidades:

A) Complemento de destino por especial responsabilidad, ligado al puesto de trabajo, que suponga la jefatura de una unidad administrativa o de un grupo de funcionarios.

B) Complemento de especial responsabilidad que resulta, no del desempeño de jefatura de unidad administrativa, sino de puestos de trabajo a los que van unidas funciones de especial relevancia o aquellas otras que entrañan peligrosidad o penosidad especiales y cualesquiera otras que destaquen claramente por motivos análogos sobre el nivel medio de funciones similares.

La cuantía de este complemento será fijada por las Juntas de Retribuciones y de Tasas con independencia del sueldo, trienios y pagas extraordinarias a que tuviere derecho el funcionario que sirva puestos de trabajo merecedores de este complemento.

Para establecerse se tendrá en cuenta la que, en su caso, estuviere fijada en la actualidad para conceptos iguales o similares, y sobre ella se harán las alteraciones en más o en menos que se estimen convenientes.

Uno.Tres. Complemento de destino de particular preparación técnica. Las Juntas de Retribuciones y de Tasas encargarán a las Juntas de clasificación de una revisión detallada de todos los puestos de trabajo que en cada Ministerio existan y para los que se haya exigido una preparación especial, distinta de la establecida normalmente, al funcionario para el Cuerpo al cual perteneciese, o bien un determinado diploma.

En esta primera etapa se procurará seguir pagando las cantidades que por este concepto se vinieran ya percibiendo, salvo en el caso de que las Juntas de Retribuciones y de Tasas estimen que deben alterarse en más o en menos, en virtud de los nuevos sueldos que el funcionario afectado percibirá por la Ley de Retribuciones.

Dos. Complemento de dedicación especial.

Dos.Uno. Se entiende por complementos de dedicación especial los regulados en el artículo noventa y nueve de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobados por Decreto trescientos once/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero.

Dos.Dos. Jornada de trabajo mayor que la normal.

Uno.—La dedicación no habitual que se preste en horas extraordinarias, cuyo importe se calculará fijada una cantidad alzada por hora, que será igual para todos los Cuerpos de un mismo coeficiente o funcionarios que, dentro de un mismo servicio, desempeñen funciones análogas. Por regla general el valor-hora se calculará dividiendo el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que correspondan a cada funcionario, y, en su caso, los complementos de destino, por dos mil setenta y cinco. Este valor-hora se aumentará como mínimo en un veinticinco por ciento, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento, y será fijado en pesetas despreciando los céntimos.

Dos.—La prolongación de jornada la percibirán los funcionarios que tengan una jornada de trabajo que, sumando el horario de la mañana y de la tarde, resulten ochó horas o más

de trabajo, o jornada equivalente, siempre que al menos dos de ellas se cumplan por la tarde.

La prolongación de jornada se pagará ponderando, en todo caso, tanto la habitualidad como el número de horas en que la jornada extraordinaria exceda de la ordinaria.

En ningún caso este complemento excederá del cincuenta por ciento de lo que en funcionario perciba por los conceptos de sueldos, trienios, pagas extraordinarias y complementos de destino.

Tres.—Plena dedicación sin horario fijo. Dentro del complemento de jornada de trabajo mayor que la normal se distinguirá aquel que corresponda a puesto de trabajo que no tienen límite en el horario de la dedicación al servicio, siendo siempre dicha jornada de trabajo de mañana y tarde. Este complemento podrá consistir en una asignación fija que en ningún caso excederá del setenta y cinco por ciento de dicha cantidad.

Dos.Tres. Exclusiva dedicación. Se determinará el régimen de exclusiva dedicación de los funcionarios de un Departamento que el Ministro estime conveniente o de los puestos de trabajo correspondientes a uno o varios servicios determinados.

Dos.Cuatro. La exclusiva dedicación implica que el funcionario no ejerza ninguna otra actividad lucrativa, ni en el sector público ni en el privado.

Dos.Cinco.

A) La cuantía de este complemento no puede exceder, en ningún caso, del cien por ciento de lo que el funcionario perciba por sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complementos de destino. Las Juntas de Retribuciones y de Tasas de cada Ministerio fijarán en esta primera etapa los topes que por este complemento puedan corresponder a los distintos Cuerpos de funcionarios. El acuerdo de la Junta será sometido al informe de la Comisión Superior de Personal y a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

B) El complemento de exclusiva dedicación es compatible con las horas extraordinarias, prolongación de jornada o la plena dedicación.

Dos.Seis. En ningún caso la suma de todos los complementos que se concedan dentro de un Ministerio para exclusiva dedicación, podrá exceder de la cantidad que para este concepto tenga asignada como crédito global.

Dos.Siete. Los funcionarios de exclusiva dedicación pertenecientes a un mismo Cuerpo y que presten sus servicios en un mismo Ministerio tendrán el mismo porcentaje o tope como complemento de exclusiva dedicación.

SECCIÓN SEGUNDA: INCENTIVOS

Tres. Los incentivos remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo y tendrán el concepto de primas a la productividad.

Tres.Uno. El incentivo puede establecerse:

Uno.—Como un módulo, atendiendo a la productividad de cada funcionario concreto.

Dos.—Como un módulo, atendiendo a la productividad de los funcionarios que trabajen en una misma unidad administrativa o servicio.

Tres.—Como módulo que premie la productividad de los funcionarios pertenecientes a un Cuerpo determinado.

Tres.Dos. Al establecerse los incentivos se tendrá en cuenta para calcular su cuantía por las distintas Juntas de Retribuciones y de Tasas u Organismos asimilados, por una parte, los módulos actualmente establecidos, modificados de acuerdo con la subida experimentada por los sueldos presupuestarios y, por otra parte, estarán referidas cuantitativamente a presupuestos objetivos, bien sean de obras o tareas realizadas, de costes de servicios prestados por los funcionarios o de recaudación de tributos u otros ingresos.

Tres.Tres. El tope máximo de lo que los funcionarios puedan percibir como incentivos, resultará del límite impuesto por el crédito global que para este concepto se fije a cada Departamento ministerial.

Las Juntas de Retribuciones y de Tasas fijarán los topes máximos para los funcionarios de un mismo Cuerpo teniendo en cuenta lo que se percibió por este concepto en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, corregida la estimación en la cuantía necesaria para ponderar la subida de los sueldos, trienios y pagas extraordinarias de la vigente Ley de Retribuciones.

En años sucesivos dicho crédito se modificará de acuerdo con lo establecido en el punto tres.dos.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe de la Comisión Superior de Personal, podrá limitar el porcentaje de aumento de tales créditos.

SECCIÓN TERCERA

Cuatro. Gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios prestados en el ejercicio de la función pública.

Cuatro.Uno. Las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios se concederán por las Juntas de Retribuciones y de Tasas, previo acuerdo motivado. Una copia de dicho acuerdo se remitirá al Ministerio de Hacienda y tratándose de funcionarios de Cuerpos Generales otra copia a la Presidencia del Gobierno para la anotación en las hojas de servicios de los que han motivado dichas gratificaciones.

SECCIÓN CUARTA

Cinco. Normas generales y funciones de las Juntas de Retribuciones y Tasas.

Cinco.Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto las funciones encomendadas a las Juntas de Retribuciones y Tasas se realizarán en el Ministerio de Hacienda por el Comité Central de la Inspección.

Cinco.Dos. En todo caso, la cuantía de los créditos necesarios para cubrir el coste del régimen provisional de los complementos de sueldo y otras retribuciones, se calculará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera, seis. de la Ley citada.

Cinco.Tres. En esta primera etapa las Juntas de Retribuciones y de Tasas fijarán la cuantía de los complementos de mayor responsabilidad, particular preparación técnica, dedicación especial, gratificaciones y la de los incentivos, de acuerdo con el régimen aprobado y con los siguientes criterios:

A) La suma total de la cuantía de cada complemento o retribución no podrá exceder del crédito global aprobado para tal fin.

B) Con dichos créditos habrán de financiarse todos y cada uno de los complementos e incentivos a que se refiere esta instrucción.

C) Se cuidará, muy especialmente, de homogeneizar los complementos e incentivos que perciben los funcionarios que desempeñen funciones iguales o análogas y entre aquéllos que ocupen iguales puestos de trabajo.

D) En todo caso, antes del uno de diciembre, se dará cuenta al Ministerio de Hacienda, con todo detalle, de la cuantía de los complementos de sueldo y otras retribuciones fijados por las Juntas de Retribuciones y Tasas.

E) Al fijar los nuevos complementos y el régimen y cuantía de los incentivos, las Juntas de Retribuciones y de Tasas procurarán, primero, seguir los criterios ya establecidos para casos análogos hasta el momento y, segundo, que la suma de los nuevos sueldos presupuestarios y de los complementos e incentivos guarden la debida proporción y analogía con las situaciones económicas de los funcionarios en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, salvo aquellos casos en que se vea justificada su alteración.

F) Los complementos de todo tipo que se señalen en esta etapa tendrán el carácter de provisionales sin que originen derechos adquiridos de cualquier naturaleza ni para el funcionario ni para el puesto de trabajo al que afecten, y podrán ser modificados, tanto en más como en menos, para las etapas sucesivas y para el régimen definitivo.

G) La cuantía de los créditos necesarios para cubrir el coste de régimen provisional de los complementos de sueldo y otras retribuciones, se calculará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera, números seis y siete, de la Ley de Retribuciones, a cuyo efecto se tomará como base el coste de cada Cuerpo o Servicio en mil novecientos sesenta y cuatro y se deducirá la parte correspondiente a sueldos, trienios

y pagas extraordinarias que correspondan en el nuevo sistema. Sin embargo, cuando atendida la naturaleza de los puestos de trabajo o de los servicios sea preciso mantener ciertos complementos actuales, aunque su cuantía sea absorbida por los nuevos sueldos, el Ministerio de Hacienda podrá reconocer su subsistencia, sin que en ningún caso la cifra total destinada a complementos de sueldos y otras remuneraciones exceda del crédito global presupuestario habilitado a tal fin.

SECCIÓN QUINTA

Seis. Comisión de trabajo preparatorio de los sucesivos proyectos.

Seis.Uno. Se crea en el Ministerio de Hacienda una Comisión que funcionará con carácter permanente desde el quince de octubre de mil novecientos sesenta y cinco hasta que se elabore el régimen definitivo de los complementos de sueldo y otras retribuciones.

Esta Comisión estará compuesta por:

Presidente: El Director general de Presupuestos.

Vicepresidente: El Subdirector general de Retribuciones.

Vocales: Por cada uno de los Departamentos que componen la Administración Civil del Estado, dos representantes designados por el Subsecretario del Departamento.

Un representante de la Presidencia del Gobierno.

Secretario: Un funcionario del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministerio.

Seis.Dos. A esta Comisión podrán añadirse los Jefes de Personal de los distintos Cuerpos de los diferentes Ministerios, bien a petición de la Comisión, bien a instancia del Ministerio interesado.

Seis.Tres. La Comisión funcionará en Pleno y en Ponencias de Trabajo.

Seis.Cuatro. El cometido de esta Comisión es elaborar antes de los tres meses de iniciación de la segunda etapa el régimen provisional que el Ministro de Hacienda ha de proponer al Gobierno para dicha etapa, procurando crear una situación homogénea de complementos del sueldo e incentivos por su régimen y cuantía, para toda la Administración Civil del Estado, hasta llegar al estudio y propuesta del régimen definitivo.

SECCIÓN SEXTA

Siete. Los funcionarios de Cuerpos Especiales dependientes de un Ministerio que por razón de la función encomendada al Cuerpo, sirvieran destinos propios del mismo en otros Departamentos ministeriales, percibirán los complementos e incentivos a que tengan derecho del Ministerio a que pertenezca su Cuerpo, salvo autorización que al efecto conceda el Ministerio de Hacienda.

Siete.Uno. Si estos funcionarios vinieran percibiendo en la actualidad, con cargo a las Juntas de Retribuciones y de Tasas de los Ministerios en los que tienen su destino cantidades por conceptos análogos a los complementos y otras remuneraciones que se regulan en esta instrucción, de los créditos globales que se asignen a las Juntas de Retribuciones y de Tasas de dichos Ministerios, se deducirán las cantidades percibidas por dichos funcionarios y ejercerán las del Ministerio en el que radique orgánica y funcionalmente el Cuerpo al que pertenece el funcionario.

Siete.Dos. Las Juntas de Retribuciones y de Tasas de los Ministerios en los cuales tengan su destino los funcionarios a los que se refiere esta sección, podrán proponer al Ministerio de origen la cuantía y naturaleza de los complementos que hayan de asignarse a dichos funcionarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN